

de lo que se entiende por discriminación y Derecho antidiscriminatorio, así como de algunas de las nociones utilizadas (confusamente) en el desarrollo de la política en favor de la igualdad de las mujeres. Al hilo de esto último, se mencionará la particularidad de la acción positiva referida a un ámbito de especial relieve, como es el Derecho electoral (y, más detalladamente, el caso italiano). Por fin, en el último epígrafe (V), antes de las conclusiones (VI), se hará alusión a la Sentencia del caso *Kalanke* y a cierto comentario teórico-doctrinal sobre la misma a partir del cual se intentará poner de relieve cómo el sexismo sesga también las interpretaciones de textos jurídicos relativos a la acción positiva aunque se presenten amparadas bajo el manto «desapasionado» de la razón.

II. LA DISCRIMINACION

«Discriminar» es un verbo con dos sentidos diversos. Por un lado, en su sentido originario, significa simplemente *distinguir* o *diferenciar*; en este caso el empleo del término es *neutro*, debido a que, en principio, efectuar distinciones o diferenciaciones (también entre personas) no tiene por qué llevar aparejadas connotaciones positivas o negativas. Sin embargo, «discriminar» también ha adquirido en la actualidad, y especialmente en el discurso jurídico del siglo XX, connotaciones peyorativas que acercan su significado al de palabras como «parcialidad», «prejuicio», «favoritismo», «fanatismo» o «intolerancia»⁵. En esta última acepción, «discriminar» significará, sí, distinguir o diferenciar, pero —dicho rápidamente— para mal o *negativamente*⁶.

⁵ Vid. WESTEN, Peter: *Speaking of Equality. An Analysis of the Rhetorical Force of «Equality» in Moral and Legal Discourse*, Princeton University Press, Princeton, N. J., 1990, p. 132, en nota.

⁶ Huelga decir que, en el contexto en el que nos situamos, el uso de los términos discriminar y discriminación adquiere este sentido peyorativo,

